

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, MIERCOLES 28 DE SETIEMBRE DE 1881.

NÚM. 24.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Elecciones en Huichápan.—Mejoras materiales en Huejutla.—Poeta del Lic. Manuel Boix.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 394 reformando la ley de plantas.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y los representantes del gobierno del Estado de Tabasco para la construccion de un ferrocarril; continúa.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Bienes mostrencos.—Bibliando al Sr. Joaquín Riveroll como co-administrador de Huichápan.

SUCESOS.

ELECCIONES.

Insertamos á continuacion el acta levantada por la junta de escrutinio del Distrito de Huichápan, con motivo de la eleccion de Diputados propietario y suplente al Congreso del Estado: "Colegio electoral del 5º Distrito del Estado. —En la ciudad de Huichápan, á los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos en junta en el salon de sesiones de la honorable asamblea municipal de esta cabecera, los presidentes de las mesas electorales del 5º Distrito del Estado, CC. Florencio Gonzalez, Severiano Bárcena, Ramon Garcia, Nazario Gómez, Ildefonso Acosta, Silverio Enriquez, Fernando Gonzalez, Mauricio Mejía, Ostaño Ramirez, José Lopez, Luis Magos, José M. Campos, Genaro Ramirez, Ausencio Camacho, Francisco Verúete, Luz Granada, Mauro Martínez, Ausencio Trejo, José María Perez, Catarino Diaz, José Sanchez, Felipe Rojo, Cleofas Chavero, Rodrigo Uribe, Cándido Oca, Faustino Rodriguez, Leandro Barrientos, Abraham Lugo, Feliciano Perez y Anacleto Barrientos: bajo la presidencia del primero, dió principio la sesion á las nueve de la mañana. Acto continuo, el ciudadano presidente del colegio manifestó: que siendo el día de hoy el designado por el art. 2º del decreto núm. 392 de 15 de Agosto último, y con sujecion á las prevenciones de los artículos relativos de la ley orgánica electoral núm. 355 para la declaracion de diputados propietario y suplente á la honorable Legislatura del Estado, debía de procederse y se procedió á este acto. En seguida se dió cuenta, con el dictamen producido por la comision computadora de votos, el cual termina con las proposiciones siguientes:

1º Se declara y es diputado propietario á la honorable Legislatura del Estado de Hidalgo, por este distrito, el C. Mónico Valdes, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos para este cargo, segun el estado com-

parativo que acompañamos, de conformidad con el art. 33 del decreto núm. 355.

2º Se declara y es diputado suplente de este distrito á la misma legislatura, el C. Lic. Adalberto Andrade, por haber sufragado á su favor la mayoría absoluta de votos, segun el propio estado á que nos referimos en la primera proposicion.

Puesto á discusion en lo general y en lo particular, sin ella fué aprobado. En cuya virtud el ciudadano presidente de la honorable junta, declaró: diputado propietario á la Legislatura del Estado, por el 5º distrito electoral, al C. Mónico Valdés; y suplente al C. Lic. Adalberto Andrade, á quienes se les remitirá copia de esta acta para que les sirva de credencial.

Con lo que se dió por terminado el acto, levantándose la presente acta, que para constancia firmé con todos los presentes.—Florencio Gonzalez, una rúbrica, presidente; Luz Granada, Nazario Gómez, Francisco Verúete, José Sanchez y Guerrero, Ramon Garcia, Silverio Enriquez, Fernando Gonzalez, Cándido Oca, José López, Ildefonso Acosta, Faustino Rodriguez, Mariano Mejía, Anacleto Barrientos, Luis Magos, José María Perez, Leandro Barrientos, Cleofas Chavero, Felipe Rojo, Abraham Lugo, Feliciano Perez, Genaro C. Ramirez, Rodrigo Uribe, Catarino Diaz, Ausencio Trejo, Severiano Bárcena, Mauro Martínez, Ostaño Ramirez, Ausencio Camacho, primer secretario; José M. Campos, segundo secretario

Es copia de su original que certificamos.—FLORENCIO GONZALEZ, presidente.—AUSENCIO CAMACHO, primer secretario.—JOSÉ M. CAMPOS, segundo secretario.

"El C. José M. Villegan, jefe político del distrito por ministerio de la ley, certifico: que las firmas que anteceden y dicen: Florencio Gonzalez, Ausencio Camacho y José M. Campos, son las mismas de los ciudadanos que fueron electos para la mesa de la junta de escrutinio de este mismo Distrito. Y para constancia firmo la presente en Huichápan, á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—JOSE M. VILLAGAN.—LEOBARDO C. GONZALEZ, secretario interino."

MEJORA MATERIALES

EN EL DISTRITO DE HUEJUTLA.

Jefatura política del distrito de Huejutla.—Número 2,052.—En la cabecera de Huejutla concluyó el techo del dormitorio de presos y se comenzaron á revocar las paredes y á poner puertas á esa localidad, en Agosto próximo pasado.

En Huautla se acopi6 el material necesario para reponer la escuela de varones y para construir la cárcel en la seccion judicial de Tecolue6 Calpam. En Tlanchinol se hicieron reparaciones al camino de Cuatlimax y al de Teosmilagas, que conduce para Ajacaya. En Huazalingo continúa la construcción de un pretil que debe servir para retener que y terraplen de una de las calles principales, y en Orizatlan s6lo se limpiaron algunas vías públicas y se hicieron noventa y siete metros de cerca de piedra en el campo mortuario. Con motivo del temporal no se hicieron ningunas mejoras en el distrito de Xochiatipan, ni en el de Yahualica, por la misma razon y por el cambio de presidente municipal que caus6 de pronto algun trastorno en los ramos administrativos. Estas son las noticias que respecto á mejoras materiales comunican las presidencias municipales y de las cuales se servirá vd. dar conocimiento al Ejecutivo.

Constitucion y libertad. Huautla, Setiembre 14 de 1881.—Antonio Ariza.—Al C. secretario de Gobernación.—Pachuca.

AL DISTINGUIDO JURISCONSULTO,
Y ORADOR, SR. FELIPE DE J. ISUNZA.

Composicion leida por su autor el 16 de Setiembre de 1881, aniversario de la Independencia Nacional.

La patria del azteca que hoy goza de ventura
Tres siglos postergada la tuvo el español;
Hidalgo el sacerdote, titánica figura,
La libra del dominio del déspota señor.

Y en medio de las sombras de noche misteriosa
Cuando entregada al sueño se hallaba su guardián,
Un pueblo entusiasmado con grito bullicioso,
Destroza sus cadenas cuando las once dan.

Cual ondas agitadas por huracan violento,
Se acercan y se agrupan del héroe en derredor;
Valientes los patriotas! grandioso atrevimiento!
Del génio que burlara del Ibero el furor.

Diez años los aztecas lucharon por doquiera,
Su sangre bendecida vertiendo sin cesar,
Llevando á la vanguardia la espléndida bandera,
Emblema de esperanza, de gloria y libertad.

Lucharon por salvarla del yugo del tirano,
Del déspota y terrible, del cruel conquistador;
Del ávido extranjero, del fuerte castellano,
Que por hacerla esclava constante combatió.

Bendita patria mia, del Septentrion aurora,
Emanacion radiante de luz primaveral,
Yo gozo al contemplarte, magnífica señora,
Mirándote ya libre del yugo colonial!

Por eso de tus hijos los hombres venerados
Encierra entre tus pliegues tu f6lgido pendon,
Tu viste que tranquilos, valientes y esforzados,
De la orgullosa España quitáronle el baldon.

Tñeron con su sangre los campos de batalla,
Buscáronle en la guerra risueño porvenir,
Y al enemigo hierro poníanle por muralla,
Sus pechos de gigantes ansiosos por morir.

Después de tanta sangre, se ve que al fin ondea
En todos los palacios tu manto tricolor;

Venciste en la sublime cruzada de la idea
Te hiciste independiente por medio del valor.

Oh patria idolatrada, de América la aurora!
La grande, la invencible, la heroica sin igna,
El pueblo te saluda, magnífica señora,
Mirán te ya libre del yugo colonial.

El pueblo mexicano que goza con tu gloria,
El pueblo que defiende tus leyes y tu honor,
El pueblo que luchando conquista la victoria,
Bajo la dulce sombra de tu alto pabellon,

Venid los aguerridos, valientes mexicanos,
Las vírgenes, los niños, los vates á cantar;
Y en el festin de gloria, y en el festin de hermanos,
Alumbre nuestras frentes el sol de libertad.

Pachuca, Setiembre 15 de 1881.—MANUEL BOIX.

GOBIERNO DEL ESTADO.

SIMON CRAVOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el VII Congreso del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

“DECRETO NUM. 394.

“El VII Congreso del Estado del Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Las plantas y dotaciones anuales de empleados de las oficinas del Estado, que á continuacion se expresan, serán las siguientes:

I.—CONTADURIA GENERAL.

Un contador	1,800
Un oficial 1.º	960
Un oficial 2.º	720
Un escribiente 1.º	480
Un escribiente 2.º	360
Suma	4,320

II.—SECRETARIA DE GOBERNACION.

Un Secretario	2,400
Un oficial 1.º	1,500
Un oficial 2.º ingeniero	1,500
Un primer ayudante del oficial 2.º ingeniero	1,200
Un segundo ayudante del oficial 2.º ingeniero	960
Un oficial 3.º	960
Un escribiente 1.º archivero	720
Un escribiente 2.º	600
Dos escribientes 3.º y 4.º á 480 pesos	960
Un escribiente 5.º	360
Un mozo de oficios	240
Suma	11,400

III.—SECRETARIA DE HACIENDA.

Un secretario	2,400
Un oficial 1.º	1,500
Un oficial 2.º	1,500
Un tenedor de libros	960
Tres escribientes 1.º, 2.º y 3.º, siendo uno de ellos arero á 600 pesos	1,800
Tres escribientes 4.º, 5.º y 6.º á 480 pesos	1,440
Un escribiente 7.º	360
Un mozo de oficios	240
Suma	10,200

IV.—OFICINAS TELEGRÁFICAS.

La de Pachuca.—Un telegrafista 1^o en-
cargado además de la dirección de to-
das las líneas del Estado \$ 840
Un telegrafista 2^o escribiente 360
Un mozo de oficios 120 1,320

La de Ixmiquilpan.—Un telegra-
fista 1^o en cargo \$ 600
Un mozo de oficios 96
Las de Actopan, Huichapan, Tachala,
Tulancingo y Zimapán tendrán cada
una: Un telegrafista 1^o 480
Un mozo de oficios 96 2,880

Seis celadores para todas las líneas á
240 pesos cada uno 1,440
Suma 6,336

V.—TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Un secretario del tribunal pleno y de la
1^a sala 1,440
Un secretario de la 2^a sala, archivero 1,200
Un abogado defensor de pobres 1,200
Un oficial 1^o para la 1^a sala 840
Un oficial 2^o para la 2^a sala 720
Tres escribientes 1^o y 3^o siendo
uno para cada sala y otro para el fis-
cal 1,440
Dos escribientes 4^o y 5^o, siendo uno
para cada sala, á 860 pesos 720
Un portero-mozo de oficios 300
Suma 7,860

Art. 2^o. El contador y los secretarios de go-
bierno, para el mejor despacho de las secciones
de sus oficinas, harán económicamente la distri-
bucion de los escribientes que respectivamente se
les han señalado.

Art. 3^o. Esta ley comenzará á regir el 1^o de
Octubre de 1881, quedando derogadas las mar-
cadas con los números 276, 304 y 318 en la par-
te correspondiente á las oficinas que se expresan
en el artículo 1^o.

Transitorio. Para el pago de los nuevos gastos
que establece el art. 1^o en los tres meses que fal-
tan para la conclusion del presente año se auto-
riza un suplemento de crédito al presupuesto de
egresos de este año.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cum-
plimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á
diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta
y uno.—Manuel Gómez, Diputado presidente.
—Enrique Barrido, Diputado secretario.—Jesus
Artés, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cir-
cule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre
17 de 1881.—SIMON CRAVOTO.—FRANCISCO
ONOPRZA, Secretario de Hacienda.

GOBIERNO GENERAL

Contrato

Celebrado entre el ciudadano General Carlos
Pacheco, Secretario de Estado y del despa-
cho de Fomento, en representacion del Eje-
cutivo de la Union, y los CG: Manuel Ro-
mero Rubio, Simon Sartat y José Francisco
Maldonado, como representantes del Gobier-
no del Estado de Tabasco, para la construc-
cion de un ferrocarril.

(Continúa.)

Art. 6^o. La ausencia de los peritos que ha de
nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de
los planos y mapas, no será motivo para demorar
los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7^o. El reconocimiento de toda la línea se
hará por secciones de diez kilómetros, que gra-
tualmente se irán sometiendo á la aprobacion de
la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que,
si á la Empresa le conviene, pueda presentar el
plano del trazo de toda la vía, ó de secciones ma-
yores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna mo-
dificacion en los trazos aprobados, se observarán
para ella las mismas prevenciones que para el
trazo general.

Art. 8^o. Los trabajos de construccion comen-
zarán dentro de doce meses, previa aprobacion
de los planos, y se continuarán, salvo impedimen-
to de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de
doce años.

Los trabajos podrán emprenderse simultánea-
mente en dos ó tres secciones á la vez y se empe-
zarán por el punto que se crea más conveniente.

Art. 9^o. Los plazos de que se habla en este
Contrato, á menos que se refieran á otra época
determinada, comenzarán á contarse desde el día
en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. A los dos años de aprobado este
Contrato, estarán concluidos cuando menos cua-
tro kilómetros del ferrocarril á que se refiere;
y en cada uno de los años posteriores se conclui-
rán tambien por lo menos diez y seis kilómetros
bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion
sólida, estará provisto de la cantidad suficiente
de material rodante para su pronta y eficaz ex-
plotacion, y tendrá depósitos, talleres y estacio-
nes en todos los lugares en que fueren convenien-
tes al interés público y al de la Empresa, á ju-
cio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán re-
ducirse hasta cincuenta metros y el peso de
los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro
de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equiva-
lente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fue-
ren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro
por ciento; el ancho de la vía entre los bordes
interiores de los rieles, será de novecientos catorce
milímetros.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Los materiales de construccion de
procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo
demás que sea preciso para la construccion y

uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

"Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

"Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpen la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

"Art. 16. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ó otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa con violación de esta cláusula inutilizare con las obras que construya, las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

"Art. 17. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus

dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

"I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

"El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á decisión de árbitros arbitradores.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

"III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incoarto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

"IV. Los peritos para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución, la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ó otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

"VI. En toda casa en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa

audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el valor definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

"Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas minerales que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje con sujeción á las leyes vigentes.

"Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril, y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

"Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la empresa un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato en la línea de San Juan Bautista á Minatitlán ó Coatzacoalcos, y de seis mil pesos por kilómetro de vía en los ramales ó entroncamientos con el ferrocarril Meridional mexicano, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril, concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una de los puntos que ya están ligados por otra línea.

"Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

"Art. 21. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en el futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

"Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

"Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

"Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

"Art. 25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

"Art. 26. Las secciones de ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquél, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de

pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

"Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan cubierto á sacadas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de la llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y un centavo por cada uno de los días que trascueran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor y por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

"Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

"Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

"La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

"A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

"Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

"Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

"La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte á cualquier distancia.

TARIFA D.

"Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos... 0.0500

Cerdos, asno, y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro... 0.0500

Ganado menor, cada ocho, ó fracción de ocho animales... 0.0500

Perros, cada uno... 0.0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno... 0.0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno... 0.0500

Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías... 0.1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor... 0.0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor... 0.0025

TARIFA E.

Telegramas

"Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

"Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

"Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le correspondiera.

"Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

"Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

"Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

"Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el artículo 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán admitirse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

"Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

"Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

"Art. 32. Toda modificación en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

"Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales

y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

"Art. 34. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto o efecto destinado al servicio público que se conduzca por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se dará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas, o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo, o por el funcionario federal autorizado, para este objeto por el Gobierno en cada Estado, un orden especial para los directores de la línea.

"Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el orden de compra de procedencia nacional o extranjera.

"Art. 35. La correspondencia impresa y empleados despachados, por la Administración de Correos para el servicio de este ramo serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

"Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes o telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

"Art. 37. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

"Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

"Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

"Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

"Art. 41. La Compañía queda obligada a dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo, con las dimensiones necesarias por cada kilómetro de vía que construya, situándolos en el trayecto de las líneas en el punto o puntos que designe el gobierno.

"Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en caso de demora por más de dos meses en el pago de la subvención, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses más.

CAPÍTULO V.

Obligaciones generales diversas.

"Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior, en que tenga intereses.

"Art. 44. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores y los que nombren con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

"Art. 45. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

"Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

"Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

(Continuará).

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Actopan.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y Libros.—En los autos de la testamentaria, del Lic. Juan Flores, vecino que fué de esta población, á escrito presentado por los albaceas pidiendo licencia para la formación de inventarios solemnes por estar interesada la hacienda pública y haber distribuido el testador la mayor parte de sus bienes en legados, el ciudadano juez de 1ª instancia que conoce de ellos, con fecha 6 del corriente accedió á la solicitud de los albaceas, mandando se proceda á la formación de los mencionados inventarios, con citación de todos los interesados, á cuyo efecto se oiten por cédulas y avisos en el "Periódico Oficial" del Estado para que comparezcan en el término de quince días á ese efecto legal.

Lo que se hace saber á todos los interesados en la mencionada testamentaria, de conformidad con lo prevenido en los artículos 3,980 y 3,981 del código civil vigente en el Estado.

Actopan, Setiembre 12 de 1881.—Vicente Ordoñez, secretario.

3-2

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y Libros.—El C. Juez 1º de 1ª instancia de este Distrito, por auto de esta fecha ha mandado que se cite á los herederos del Sr. Juan Angel Revilla á junta, que tendrá lugar á las ocho de la mañana del día cuatro del próximo mes de Octubre, á fin de que comparen albaceas, y que la citación se haga por medio de "El Monitor Republicano" de México y Periódico Oficial del Estado.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente, que servirá de citación en forma á los herederos de que se trata.

Pachuca, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—M. MOREANO, Srta.

3-2

Aviso.—Cinco estampillas de á un centavo debidamente canceladas.—Un sello que dice:—República Mexicana.—Refugio Rojas, escribano público.—En el intestado del finado José Ignacio García, vecino que fué de esta ciudad, el C. juez 2º de 1ª instancia Lic. Adalberto G. Andrade, por su auto del día de ayer, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación, pasen á deducir el que les asista, bajo la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Lo que hago saber al público en cumplimiento de lo dispuesto por dicho ciudadano juez.

Tulancingo, Agosto 19 de 1881.—Refugio Rojas, escribano público.

3-2

Aviso.—Cinco estampillas de á un centavo debidamente canceladas.—Un sello que dice:—República Mexicana.—Refugio Rojas, escribano público.—En los autos del intestado del finado escribano público José María García, el C. juez 2º de 1ª instancia de este Distrito Lic. Adalberto G. Andrade, por su auto del día once del corriente, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación, pasen á deducir el que les asista, bajo el concepto, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lo que hago saber al público, en cumplimiento de lo mandado.

Tulancingo, Agosto 17 de 1881.—R. Rojas, escribano público.

3-2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichapan.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y Libros.—Por el presente se emplaza al C. Félix Anaya, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro de un mes se presente en este juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado, á contestar la demanda que sobre pago de una letra de plazo cumplido valiosa ciento cincuenta pesos y réditos; y para que haga el reconocimiento de la firma que cubre el giro y aceptación de la letra mencionada, le promueve la Señora Antonia González Rubio, apoderado de lo que hubiere lugar en derecho si no comparece.

Huichapan, Agosto 27 de 1881.—Jesus Barranco.—José M. Chavez Nava, secretario.

3-2

Ejecutivo Municipal de Zimapan.—Aviso.—Por disposición de esta presidencia municipal, se halla en depósito una burra prieta con cría del mismo color, presentadas como mostrencoas y valorizadas en trece pesos.

Lo que se hace saber, para que la persona que se considere con derecho á dichos animales, ocurra á deducirlo en el término que prescribe el código vigente.

Zimapan, Setiembre 10 de 1881.—Luis G. Sanchez.

2-3

Diputación Territorial de Minería del Mineral del Monte.—Habiendo solicitado los señores que forman la Junta Directiva de la mina de Hidalgo, sita en las inmediaciones del pueblo de Omitlán, que la Diputación de Minería declare desiertos de sus respectivas acciones aviadoras á los Sres. Domingo Rivera, Francisco Garofa, José Benavides, José Olguin, Luis Ballasteros, Luis Osorio, hijo, Martiniano Salas, Manuel Ordoñez, Nicanor Juárez, Pedro Juárez, Ricardo Paredes, Severiano Trejo, Tomás Manzano, Tiburcio Melgarejo, Buenaventura Sosa y Testamentaria de José Straffon, por no haber contribuido á los gastos de explotación de la citada mina, en un término mucho mayor del que conceden las Ordenanzas de Minería; la misma Diputación acordó de conformidad, mandando que por medio de avisos que se publicarán tres veces seguidas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, se notifique á los precitados señores que si en el término de quince días contados desde la primera publicación de este anuncio, no cubren sus adeudos pendientes á la tesorería de dicha mina, serán declarados definitivamente desiertos de sus acciones respectivas.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente.

Mineral del Monte, Setiembre 17 de 1881.—F. SYMONDS, secretario.

3-2

EMPLAZAMIENTO.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y Libros.—Por mandado del Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito se cita y emplaza al C. Lic. Ignacio Ocádiz, para que el día 20 del próximo Setiembre á las nueve de la mañana se presente en este Juzgado á contestar la demanda que en juicio verbal y sobre entrega de unos bonos de la mina nombrada "El Cuixi" le promueve el C. Lic. Juan Magnoni como cesionario de D. Francisco Flores, apoderado de lo que si no comparece se procederá al juicio en su ausencia y rebeldía.

Pachuca, Agosto 31 de 1881 MANUEL LEMUS, Srta.

2-3

Negociación del Trompillo en el Mineral de Pachuca.—Dirección.—La Junta Directiva, en sesión celebrada el 9 del actual, ha acordado se cite á todas las personas que tengan acciones de la mina nombrada "La Soledad", á fin de que dentro del plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, presenten sus bonos á la Secretaría, 3ª calle del Relox núm. 5, de cuatro á seis de la tarde, para que se tome razón de los primitivos tenedores y de los endosados que se hayan hecho de dichas acciones, las que se devolverán marcadas con el sello de la negociación; recordándose á los interesados, para lo sucesivo, la observancia de la cláusula 3ª de la escritura, relativa al aviso que debe darse á la Secretaría al endosarse cualquiera de los referidos bonos. La emisión en el cumplimiento de este acuerdo, será á perjuicio de quienes dejen de observarlo.

México, Setiembre 10 de 1881.—J. Olmedo y Lima, secretario.

3-3

Estado de Hidalgo.—Contaduría general.—Citación.—Cumpliendo con lo prevenido por el artículo 2º del decreto 386, se emplaza al C. Joaquín P. Riveroll, para que dentro del improrrogable término de treinta días contados desde la fecha de la presente, ocurra á esta Contaduría á contestar los reparos formulados al glosar la cuenta general de la administración de rentas de Huichapan por el ejercicio de 1879, y de qui fué responsable desde el 1º de Enero al 21 de Abril; en el concepto que de no verificarlo se proseguirán los trámites demarcados por el expresado decreto.

Pachuca, 24 de Setiembre de 1881.—RAFAEL PONCE.

3-1